



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2024-00042-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR MANJARRES BARROS CC 40936242

Riohacha, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 82-9 del Código General del Proceso impone que la demanda debe contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite del proceso. No obstante, revisada la demanda se observa que no se señala su cuantía, cuya estimación debe ser precisa; pues en el acápite de competencia y cuantía además de no precisar el valor, lo consignado allí difiere entre sí como se muestra:

"Estimo la cuantía en una suma superior a 40 SMLMV e inferior a 150 SMLMV. Por ello, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía". Afirmación que difiere con lo dispuesto en el Art. 25 del CGP, toda vez que el mencionado intervalo corresponde a procesos de menor cuantía, cuya competencia está adscrita a los juzgados civiles municipales. En el mismo párrafo la parte ejecutante agrega: *"Es el juez civil municipal el competente por el lugar de cumplimiento de la obligación..."*; es decir, afirma que la competencia del presente asunto corresponde a un juez civil municipal y no de circuito.

Por lo anterior se hace necesario que se precise el valor de la cuantía, para que el Despacho determine la competencia y pueda establecer con exactitud el valor que se pretende con la demanda al momento de decidirla.

Tal omisión impide la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

Por otra parte, se tiene que la empresa ejecutante le otorga poder judicial al abogado CARLOS OROZCO TATIS, quien a su vez le sustituye el poder a él conferido al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ, solicitud que por ser procedente se accederá a ella.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. RECONÓZCASE como apoderado de la entidad ejecutante - BANCO DE OCCIDENTE– al Dr. CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía N° 73.558.798 y tarjeta profesional N° 121.981 del C.S. de la J.; y como apoderado sustituto de dicho apoderado al Dr. CARLOS HECTOR

VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.659.979 y tarjeta profesional N° 300.994 del C.S. de la J., en los mismos términos y con las mismas facultades a él conferidas en el poder inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881393fd909bb4faa977c78fc1e76cf542c78c44d52db6049c49bf0594939cd0**

Documento generado en 16/04/2024 02:39:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>